



Oficio No. 12436
Exp. No. 9.0

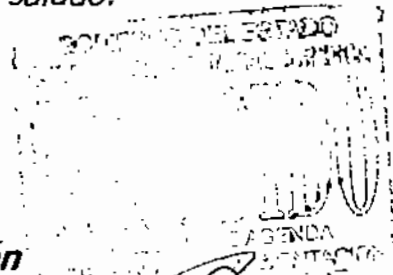
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 178, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Coroneo, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 5 de diciembre de 2008**



Mayra Angélica Enriquez Vanderkam
Mayra Angélica Enriquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 178

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2008 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	711.00	1,711.00
Zona comercial de segunda	356.00	856.00
Zona habitacional centro económico	209.00	409.00
Zona habitacional económica	108.00	222.00
Zona marginada irregular	49.58	99.00
Valor mínimo	38.00	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,691.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,796.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,986.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,986.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,418.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,845.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,524.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,169.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,779.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,848.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,426.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,031.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	644.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	497.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Precaria	Malo	4-6	285.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,271.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,635.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,990.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,207.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,779.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,319.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,241.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	997.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	819.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	819.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	646.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	573.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,556.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,062.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,524.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,383.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,814.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,426.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,644.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,319.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,031.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	995.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	819.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	677.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	573.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	426.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Precaria	Malo	10-9	285.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,943.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,240.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,779.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,990.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,671.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,281.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,319.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,071.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	928.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,779.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,523.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,181.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,319.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,071.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	819.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,063.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,814.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,523.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,497.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,280.43



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Frontón Media Malo 17-3 997.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base, expresada en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	11,411.00
2. Predios de temporal	5,705.00
3. Agostadero	2,853.00
4. Cerril o monte	1,205.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10



b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.26
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	15.18
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	31.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	43.59
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	52.95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**- SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: | 0.7% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos: | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos: | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
II. Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|------|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6.0% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido. | 6.0% |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar. | \$2.60 |
| II. Por metro cúbico de tepetate. | \$2.10 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

Doméstico												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$46.75	\$46.98	\$47.22	\$47.45	\$47.69	\$47.93	\$48.17	\$48.41	\$48.65	\$48.89	\$49.14	\$49.38
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
11	\$51.62	\$51.88	\$52.14	\$52.40	\$52.66	\$52.93	\$53.19	\$53.46	\$53.72	\$53.99	\$54.26	\$54.53
12	\$56.83	\$57.12	\$57.40	\$57.69	\$57.98	\$58.27	\$58.56	\$58.85	\$59.15	\$59.44	\$59.74	\$60.04
13	\$62.13	\$62.44	\$62.75	\$63.06	\$63.38	\$63.70	\$64.02	\$64.34	\$64.66	\$64.98	\$65.31	\$65.63
14	\$67.51	\$67.85	\$68.19	\$68.53	\$68.87	\$69.22	\$69.58	\$69.91	\$70.26	\$70.61	\$70.97	\$71.32
15	\$72.98	\$73.35	\$73.71	\$74.06	\$74.45	\$74.82	\$75.20	\$75.57	\$75.95	\$76.33	\$76.71	\$77.10
16	\$78.54	\$78.93	\$79.33	\$79.72	\$80.12	\$80.52	\$80.93	\$81.33	\$81.74	\$82.15	\$82.56	\$82.97
17	\$84.18	\$84.60	\$85.02	\$85.45	\$85.88	\$86.31	\$86.74	\$87.17	\$87.61	\$88.05	\$88.49	\$88.93
18	\$89.90	\$90.35	\$90.80	\$91.26	\$91.71	\$92.17	\$92.63	\$93.10	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97
19	\$95.72	\$96.20	\$96.68	\$97.16	\$97.65	\$98.13	\$98.62	\$99.12	\$99.61	\$100.11	\$100.61	\$101.11
20	\$101.62	\$102.13	\$102.64	\$103.15	\$103.67	\$104.19	\$104.71	\$105.23	\$105.76	\$106.29	\$106.82	\$107.35
21	\$107.61	\$108.15	\$108.69	\$109.23	\$109.78	\$110.33	\$110.88	\$111.43	\$111.99	\$112.55	\$113.11	\$113.68
22	\$113.68	\$114.25	\$114.82	\$115.39	\$115.97	\$116.55	\$117.13	\$117.72	\$118.31	\$118.90	\$119.49	\$120.09
23	\$119.84	\$120.44	\$121.04	\$121.65	\$122.25	\$122.87	\$123.48	\$124.10	\$124.72	\$125.34	\$125.97	\$126.60
24	\$126.08	\$126.71	\$127.35	\$127.98	\$128.62	\$129.27	\$129.91	\$130.56	\$131.21	\$131.87	\$132.53	\$133.19
25	\$132.42	\$133.08	\$133.74	\$134.41	\$135.08	\$135.76	\$136.44	\$137.12	\$137.81	\$138.50	\$139.19	\$139.88
26	\$138.83	\$139.53	\$140.22	\$140.93	\$141.63	\$142.34	\$143.05	\$143.76	\$144.48	\$145.21	\$145.93	\$146.66
27	\$145.33	\$146.06	\$146.79	\$147.52	\$148.26	\$149.00	\$149.74	\$150.49	\$151.25	\$152.00	\$152.76	\$153.53
28	\$151.92	\$152.68	\$153.44	\$154.21	\$154.98	\$155.75	\$156.53	\$157.32	\$158.10	\$158.89	\$159.69	\$160.49
29	\$158.60	\$159.39	\$160.19	\$160.99	\$161.80	\$162.60	\$163.42	\$164.23	\$165.06	\$165.88	\$166.71	\$167.54
30	\$165.36	\$166.19	\$167.02	\$167.86	\$168.69	\$169.54	\$170.39	\$171.24	\$172.09	\$172.95	\$173.82	\$174.69
31	\$172.21	\$173.07	\$173.93	\$174.80	\$175.68	\$176.56	\$177.44	\$178.32	\$179.22	\$180.11	\$181.01	\$181.92
32	\$179.14	\$180.04	\$180.94	\$181.84	\$182.75	\$183.67	\$184.58	\$185.51	\$186.43	\$187.37	\$188.30	\$189.25
33	\$186.16	\$187.09	\$188.03	\$188.97	\$189.91	\$190.86	\$191.82	\$192.77	\$193.74	\$194.71	\$195.68	\$196.66
34	\$193.27	\$194.24	\$195.21	\$196.18	\$197.16	\$198.15	\$199.14	\$200.14	\$201.14	\$202.14	\$203.15	\$204.17
35	\$200.46	\$201.46	\$202.47	\$203.48	\$204.50	\$205.52	\$206.55	\$207.58	\$208.62	\$209.66	\$210.71	\$211.77
36	\$207.74	\$208.78	\$209.83	\$210.88	\$211.93	\$212.99	\$214.05	\$215.12	\$216.20	\$217.28	\$218.37	\$219.46
37	\$215.11	\$216.18	\$217.26	\$218.35	\$219.44	\$220.54	\$221.64	\$222.75	\$223.86	\$224.98	\$226.11	\$227.24
38	\$222.55	\$223.67	\$224.78	\$225.91	\$227.04	\$228.17	\$229.31	\$230.46	\$231.61	\$232.77	\$233.94	\$235.10
39	\$230.09	\$231.24	\$232.40	\$233.56	\$234.73	\$235.90	\$237.08	\$238.27	\$239.46	\$240.66	\$241.86	\$243.07
40	\$237.72	\$238.91	\$240.10	\$241.30	\$242.51	\$243.72	\$244.94	\$246.17	\$247.40	\$248.64	\$249.86	\$251.13



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
41	\$245.43	\$246.66	\$247.89	\$249.13	\$250.38	\$251.63	\$252.89	\$254.15	\$255.42	\$256.70	\$257.98	\$259.27
42	\$253.23	\$254.49	\$255.76	\$257.04	\$258.33	\$259.62	\$260.92	\$262.22	\$263.53	\$264.85	\$266.18	\$267.51
43	\$261.11	\$262.42	\$263.73	\$265.05	\$266.37	\$267.70	\$269.04	\$270.39	\$271.74	\$273.10	\$274.46	\$275.84
44	\$269.08	\$270.42	\$271.77	\$273.13	\$274.50	\$275.87	\$277.25	\$278.64	\$280.03	\$281.43	\$282.84	\$284.25
45	\$277.13	\$278.52	\$279.91	\$281.31	\$282.72	\$284.13	\$285.55	\$286.98	\$288.42	\$289.86	\$291.31	\$292.76
46	\$285.27	\$286.70	\$288.13	\$289.57	\$291.02	\$292.48	\$293.94	\$295.41	\$296.89	\$298.37	\$299.86	\$301.36
47	\$293.51	\$294.97	\$296.45	\$297.93	\$299.42	\$300.92	\$302.42	\$303.93	\$305.45	\$306.98	\$308.51	\$310.06
48	\$301.82	\$303.33	\$304.84	\$306.37	\$307.90	\$309.44	\$310.99	\$312.54	\$314.10	\$315.67	\$317.25	\$318.84
49	\$310.21	\$311.76	\$313.32	\$314.89	\$316.46	\$318.05	\$319.64	\$321.23	\$322.84	\$324.45	\$326.08	\$327.71
50	\$318.70	\$320.29	\$321.89	\$323.50	\$325.12	\$326.75	\$328.38	\$330.02	\$331.67	\$333.33	\$335.00	\$336.67
51	\$327.27	\$328.90	\$330.55	\$332.20	\$333.86	\$335.53	\$337.21	\$338.89	\$340.59	\$342.29	\$344.00	\$345.72
52	\$335.93	\$337.61	\$339.29	\$340.99	\$342.70	\$344.41	\$346.13	\$347.86	\$349.60	\$351.35	\$353.11	\$354.87
53	\$344.68	\$346.40	\$348.13	\$349.87	\$351.62	\$353.38	\$355.15	\$356.92	\$358.71	\$380.50	\$362.31	\$364.12
54	\$353.50	\$355.27	\$357.05	\$358.83	\$360.62	\$362.43	\$364.24	\$366.06	\$367.89	\$369.73	\$371.58	\$373.44
55	\$362.43	\$364.24	\$366.06	\$367.89	\$369.73	\$371.58	\$373.44	\$375.30	\$377.18	\$379.07	\$380.96	\$382.87
56	\$371.42	\$373.28	\$375.15	\$377.02	\$378.91	\$380.80	\$382.71	\$384.62	\$386.54	\$388.48	\$390.42	\$392.37
57	\$380.51	\$382.41	\$384.33	\$386.25	\$388.18	\$390.12	\$392.07	\$394.03	\$396.00	\$397.98	\$399.97	\$401.97
58	\$389.69	\$391.64	\$393.60	\$395.57	\$397.54	\$399.53	\$401.53	\$403.54	\$405.55	\$407.58	\$409.62	\$411.67
59	\$398.95	\$400.95	\$402.95	\$404.97	\$406.99	\$409.03	\$411.07	\$413.13	\$415.19	\$417.27	\$419.36	\$421.45
60	\$408.30	\$410.34	\$412.39	\$414.45	\$416.52	\$418.61	\$420.70	\$422.80	\$424.92	\$427.04	\$429.18	\$431.32
61	\$417.73	\$419.82	\$421.92	\$424.03	\$426.15	\$428.28	\$430.42	\$432.57	\$434.74	\$436.91	\$439.09	\$441.29
62	\$427.26	\$429.39	\$431.54	\$433.70	\$435.87	\$438.05	\$440.24	\$442.44	\$444.65	\$446.87	\$449.11	\$451.35
63	\$436.86	\$439.04	\$441.24	\$443.44	\$445.66	\$447.89	\$450.13	\$452.38	\$454.64	\$456.91	\$459.20	\$461.49
64	\$446.56	\$448.79	\$451.03	\$453.29	\$455.55	\$457.83	\$460.12	\$462.42	\$464.73	\$467.06	\$469.39	\$471.74
65	\$456.33	\$458.61	\$460.90	\$463.21	\$465.52	\$467.85	\$470.19	\$472.54	\$474.90	\$477.28	\$479.66	\$482.06
66	\$466.20	\$468.53	\$470.87	\$473.23	\$475.60	\$477.97	\$480.36	\$482.77	\$485.18	\$487.60	\$490.04	\$492.49
67	\$476.15	\$478.53	\$480.92	\$483.32	\$485.74	\$488.17	\$490.61	\$493.06	\$495.53	\$498.01	\$500.50	\$503.00
68	\$486.18	\$488.61	\$491.06	\$493.51	\$495.98	\$498.46	\$500.95	\$503.46	\$505.97	\$508.50	\$511.05	\$513.60
69	\$496.31	\$498.79	\$501.29	\$503.79	\$506.31	\$508.84	\$511.39	\$513.95	\$516.51	\$519.10	\$521.69	\$524.30
70	\$506.52	\$509.05	\$511.60	\$514.16	\$516.73	\$519.31	\$521.91	\$524.52	\$527.14	\$529.78	\$532.43	\$535.09
71	\$516.81	\$519.40	\$521.99	\$524.60	\$527.23	\$529.86	\$532.51	\$535.18	\$537.85	\$540.54	\$543.24	\$545.96
72	\$527.20	\$529.83	\$532.48	\$535.14	\$537.82	\$540.51	\$543.21	\$545.93	\$548.66	\$551.40	\$554.16	\$556.93
73	\$537.66	\$540.35	\$543.05	\$545.77	\$548.50	\$551.24	\$554.00	\$556.77	\$559.55	\$562.35	\$565.16	\$567.98
74	\$548.22	\$550.96	\$553.72	\$556.48	\$559.27	\$562.06	\$564.87	\$567.70	\$570.54	\$573.39	\$576.26	\$579.14
75	\$558.66	\$561.45	\$564.26	\$567.08	\$570.92	\$574.77	\$578.64	\$582.53	\$586.43	\$590.35	\$594.28	\$598.22
76	\$569.09	\$572.94	\$576.81	\$580.69	\$584.59	\$588.50	\$592.43	\$596.38	\$600.34	\$604.31	\$608.29	\$612.28
77	\$580.40	\$584.26	\$588.14	\$592.03	\$595.94	\$599.86	\$603.80	\$607.75	\$611.71	\$615.68	\$619.66	\$623.65
78	\$591.30	\$595.17	\$599.06	\$602.97	\$606.89	\$606.24	\$609.27	\$612.31	\$615.37	\$618.45	\$621.54	\$624.65
79	\$602.29	\$606.30	\$608.33	\$611.37	\$614.43	\$617.50	\$620.59	\$623.69	\$626.81	\$629.94	\$633.09	\$636.26
80	\$613.36	\$616.42	\$619.51	\$622.60	\$625.72	\$628.84	\$631.99	\$635.15	\$638.32	\$641.52	\$644.72	\$647.95
81	\$624.52	\$627.64	\$630.78	\$633.93	\$637.10	\$640.29	\$643.49	\$646.70	\$649.94	\$653.19	\$656.45	\$659.74
82	\$635.77	\$638.94	\$642.14	\$645.35	\$648.58	\$651.82	\$655.08	\$658.35	\$661.65	\$664.95	\$668.28	\$671.62
83	\$647.10	\$650.33	\$653.59	\$656.85	\$660.14	\$663.44	\$666.76	\$670.09	\$673.44	\$676.81	\$680.19	\$683.59
84	\$658.51	\$661.80	\$665.11	\$668.44	\$671.78	\$675.14	\$678.52	\$681.91	\$685.32	\$688.74	\$692.19	\$695.65
85	\$670.02	\$673.37	\$676.73	\$680.12	\$683.52	\$686.94	\$690.37	\$693.82	\$697.29	\$700.78	\$704.28	\$707.80
86	\$681.60	\$685.01	\$688.44	\$691.86	\$695.34	\$698.82	\$702.31	\$705.82	\$709.35	\$712.90	\$716.46	\$720.04
87	\$693.27	\$696.74	\$700.22	\$703.72	\$707.24	\$710.78	\$714.33	\$717.91	\$721.49	\$725.10	\$728.73	\$732.37
88	\$705.04	\$708.57	\$712.11	\$715.67	\$719.25	\$722.85	\$726.46	\$730.09	\$733.74	\$737.41	\$741.10	\$744.81
89	\$716.89	\$720.47	\$724.07	\$727.69	\$731.33	\$734.99	\$738.68	\$742.36	\$746.07	\$749.80	\$753.55	\$757.32
90	\$728.82	\$732.46	\$736.13	\$739.81	\$743.51	\$747.22	\$750.96	\$754.72	\$758.49	\$762.28	\$766.09	\$769.92
91	\$738.88	\$742.57	\$746.29	\$750.02	\$753.77	\$757.54	\$761.32	\$765.13	\$768.96	\$772.80	\$776.66	\$780.55
92	\$750.96	\$754.72	\$758.49	\$762.29	\$766.10	\$769.93	\$773.78	\$777.65	\$781.53	\$785.44	\$789.37	\$793.32
93	\$763.13	\$766.95	\$770.78	\$774.64	\$778.51	\$782.40	\$786.32	\$790.25	\$794.20	\$798.17	\$802.16	\$806.17
94	\$775.39	\$779.27	\$783.17	\$787.08	\$791.02	\$794.97	\$798.95	\$802.94	\$806.96	\$810.99	\$815.05	\$819.12
95	\$787.74	\$791.67	\$795.63	\$799.61	\$803.61	\$807.63	\$811.67	\$815.72	\$819.80	\$823.90	\$828.02	\$832.16
96	\$800.17	\$804.17	\$808.19	\$812.23	\$816.29	\$820.37	\$824.48	\$828.60	\$832.74	\$836.91	\$841.09	\$845.30
97	\$812.69	\$816.75	\$820.83	\$824.94	\$829.06	\$833.21	\$837.37	\$841.56	\$845.77	\$850.00	\$854.25	\$858.52
98	\$825.28	\$829.41	\$833.56	\$837.72	\$841.91	\$846.12	\$850.35	\$854.60	\$858.88	\$863.17	\$867.49	\$871.82
99	\$837.97	\$842.16	\$846.37	\$850.60	\$854.86	\$859.13	\$863.43	\$867.74	\$872.08	\$876.44	\$880.82	\$885.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
169	\$3,689.64	\$3,708.08	\$3,726.62	\$3,745.26	\$3,763.98	\$3,782.80	\$3,801.72	\$3,820.73	\$3,839.83	\$3,859.03	\$3,878.32	\$3,897.72
170	\$3,715.13	\$3,733.70	\$3,752.37	\$3,771.13	\$3,789.99	\$3,808.94	\$3,827.98	\$3,847.12	\$3,866.36	\$3,885.69	\$3,905.12	\$3,924.64
171	\$3,740.67	\$3,759.37	\$3,778.17	\$3,797.06	\$3,816.04	\$3,835.12	\$3,854.30	\$3,873.57	\$3,892.94	\$3,912.40	\$3,931.96	\$3,951.62
172	\$3,766.25	\$3,785.08	\$3,804.00	\$3,823.02	\$3,842.14	\$3,861.35	\$3,880.66	\$3,900.06	\$3,919.56	\$3,939.16	\$3,958.85	\$3,978.65
173	\$3,791.87	\$3,810.83	\$3,829.88	\$3,849.03	\$3,868.28	\$3,887.62	\$3,907.06	\$3,926.59	\$3,946.23	\$3,965.96	\$3,985.79	\$4,005.72
174	\$3,817.54	\$3,836.63	\$3,855.81	\$3,875.09	\$3,894.47	\$3,913.94	\$3,933.51	\$3,953.18	\$3,972.94	\$3,992.81	\$4,012.77	\$4,032.84
175	\$3,843.25	\$3,862.46	\$3,881.78	\$3,901.19	\$3,920.69	\$3,940.29	\$3,960.00	\$3,979.80	\$3,999.70	\$4,019.69	\$4,039.79	\$4,059.99
176	\$3,869.00	\$3,888.35	\$3,907.79	\$3,927.33	\$3,946.97	\$3,966.70	\$3,986.53	\$4,006.47	\$4,026.50	\$4,046.63	\$4,066.86	\$4,087.20
177	\$3,894.81	\$3,914.28	\$3,933.85	\$3,953.52	\$3,973.29	\$3,993.16	\$4,013.12	\$4,033.19	\$4,053.35	\$4,073.62	\$4,093.99	\$4,114.46
178	\$3,920.85	\$3,940.25	\$3,959.95	\$3,979.75	\$3,999.65	\$4,019.65	\$4,039.74	\$4,059.94	\$4,080.24	\$4,100.64	\$4,121.15	\$4,141.75
179	\$3,946.53	\$3,966.27	\$3,986.10	\$4,006.03	\$4,026.06	\$4,046.19	\$4,066.42	\$4,086.75	\$4,107.18	\$4,127.72	\$4,148.36	\$4,169.10
180	\$3,972.45	\$3,992.31	\$4,012.28	\$4,032.34	\$4,052.50	\$4,072.76	\$4,093.12	\$4,113.59	\$4,134.16	\$4,154.83	\$4,175.60	\$4,196.48
181	\$3,998.42	\$4,018.41	\$4,038.50	\$4,058.70	\$4,078.99	\$4,099.39	\$4,119.86	\$4,140.48	\$4,161.18	\$4,181.99	\$4,202.90	\$4,223.91
182	\$4,024.44	\$4,044.56	\$4,064.79	\$4,085.11	\$4,105.54	\$4,126.06	\$4,146.69	\$4,167.43	\$4,188.26	\$4,209.20	\$4,230.25	\$4,251.40
183	\$4,050.49	\$4,070.74	\$4,091.10	\$4,111.55	\$4,132.11	\$4,152.77	\$4,173.54	\$4,194.40	\$4,215.37	\$4,236.45	\$4,257.63	\$4,278.92
184	\$4,076.59	\$4,096.98	\$4,117.46	\$4,138.05	\$4,158.74	\$4,179.53	\$4,200.43	\$4,221.43	\$4,242.54	\$4,263.75	\$4,285.07	\$4,306.50
185	\$4,102.74	\$4,123.25	\$4,143.87	\$4,164.59	\$4,185.41	\$4,206.34	\$4,227.37	\$4,248.50	\$4,269.75	\$4,291.09	\$4,312.55	\$4,334.11
186	\$4,128.92	\$4,149.56	\$4,170.31	\$4,191.16	\$4,212.12	\$4,233.18	\$4,254.35	\$4,275.62	\$4,297.00	\$4,318.48	\$4,340.07	\$4,361.77
187	\$4,155.15	\$4,175.93	\$4,196.81	\$4,217.79	\$4,238.86	\$4,260.06	\$4,281.38	\$4,302.78	\$4,324.30	\$4,345.92	\$4,367.65	\$4,369.49
188	\$4,181.42	\$4,202.33	\$4,223.34	\$4,244.45	\$4,265.68	\$4,287.00	\$4,308.44	\$4,329.98	\$4,351.63	\$4,373.39	\$4,395.26	\$4,417.23
189	\$4,207.73	\$4,228.77	\$4,249.92	\$4,271.17	\$4,292.52	\$4,313.99	\$4,335.56	\$4,357.23	\$4,379.02	\$4,400.91	\$4,422.92	\$4,445.03
190	\$4,234.09	\$4,255.26	\$4,276.54	\$4,297.92	\$4,319.41	\$4,341.01	\$4,362.71	\$4,384.53	\$4,406.45	\$4,428.48	\$4,450.62	\$4,472.88
191	\$4,260.49	\$4,281.79	\$4,303.20	\$4,324.72	\$4,346.34	\$4,368.07	\$4,389.91	\$4,411.86	\$4,433.92	\$4,456.09	\$4,478.37	\$4,500.76
192	\$4,286.94	\$4,308.37	\$4,329.91	\$4,351.58	\$4,373.32	\$4,395.19	\$4,417.16	\$4,439.25	\$4,461.45	\$4,483.75	\$4,506.17	\$4,528.70
193	\$4,313.43	\$4,334.99	\$4,356.67	\$4,378.45	\$4,400.34	\$4,422.35	\$4,444.46	\$4,466.68	\$4,489.01	\$4,511.46	\$4,534.02	\$4,556.69
194	\$4,339.96	\$4,361.66	\$4,383.47	\$4,405.38	\$4,427.41	\$4,449.55	\$4,471.79	\$4,494.15	\$4,516.62	\$4,539.21	\$4,561.90	\$4,584.71
195	\$4,366.53	\$4,388.36	\$4,410.30	\$4,432.35	\$4,454.52	\$4,476.79	\$4,499.17	\$4,521.67	\$4,544.28	\$4,567.00	\$4,589.83	\$4,612.78
196	\$4,393.14	\$4,415.11	\$4,437.18	\$4,459.37	\$4,481.66	\$4,504.07	\$4,526.59	\$4,549.23	\$4,571.97	\$4,594.83	\$4,617.81	\$4,640.89
197	\$4,419.80	\$4,441.90	\$4,464.11	\$4,486.43	\$4,508.86	\$4,531.41	\$4,554.07	\$4,576.84	\$4,599.72	\$4,622.72	\$4,645.83	\$4,669.06
198	\$4,446.51	\$4,468.74	\$4,491.08	\$4,513.54	\$4,536.11	\$4,558.79	\$4,581.58	\$4,604.49	\$4,627.51	\$4,650.65	\$4,673.90	\$4,697.27
199	\$4,473.25	\$4,495.62	\$4,518.10	\$4,540.69	\$4,563.39	\$4,586.21	\$4,609.14	\$4,632.18	\$4,655.34	\$4,678.62	\$4,702.01	\$4,725.52
200	\$4,500.04	\$4,522.54	\$4,545.15	\$4,567.87	\$4,590.71	\$4,613.67	\$4,636.74	\$4,659.92	\$4,683.22	\$4,706.64	\$4,730.17	\$4,753.82

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
\$22.50	\$22.61	\$22.73	\$22.84	\$22.95	\$23.07	\$23.18	\$23.30	\$23.42	\$23.53	\$23.65	\$23.77

Mixto												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.74	\$56.02	\$56.30	\$56.58	\$56.87	\$57.15	\$57.44	\$57.72	\$58.01	\$58.30	\$58.59	\$58.89
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
11	\$61.41	\$61.72	\$62.03	\$62.34	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.60	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88
12	\$67.90	\$68.24	\$68.58	\$68.93	\$69.27	\$69.62	\$69.96	\$70.31	\$70.67	\$71.02	\$71.37	\$71.73
13	\$74.54	\$74.91	\$75.29	\$75.67	\$76.04	\$76.42	\$76.81	\$77.19	\$77.58	\$77.96	\$78.35	\$78.75
14	\$81.33	\$81.74	\$82.15	\$82.56	\$82.97	\$83.39	\$83.81	\$84.22	\$84.65	\$85.07	\$85.49	\$85.92
15	\$88.27	\$88.71	\$89.16	\$89.60	\$90.05	\$90.50	\$90.95	\$91.41	\$91.86	\$92.32	\$92.78	\$93.25
16	\$95.37	\$95.85	\$96.33	\$96.81	\$97.29	\$97.78	\$98.27	\$98.76	\$99.25	\$99.75	\$100.25	\$100.75
17	\$102.61	\$103.13	\$103.64	\$104.16	\$104.68	\$105.20	\$105.73	\$106.26	\$106.79	\$107.32	\$107.86	\$108.40
18	\$110.01	\$110.56	\$111.11	\$111.67	\$112.22	\$112.78	\$113.35	\$113.92	\$114.49	\$115.06	\$115.63	\$116.21
19	\$117.54	\$118.13	\$118.72	\$119.32	\$119.91	\$120.51	\$121.12	\$121.72	\$122.33	\$122.94	\$123.56	\$124.17
20	\$125.25	\$125.87	\$126.50	\$127.13	\$127.77	\$128.41	\$129.05	\$129.70	\$130.34	\$131.00	\$131.65	\$132.31
21	\$133.09	\$133.76	\$134.42	\$135.10	\$135.77	\$136.45	\$137.13	\$137.82	\$138.51	\$139.20	\$139.90	\$140.60
22	\$141.09	\$141.79	\$142.50	\$143.21	\$143.93	\$144.65	\$145.37	\$146.10	\$146.83	\$147.56	\$148.30	\$149.04
23	\$149.24	\$149.98	\$150.73	\$151.49	\$152.24	\$153.00	\$153.77	\$154.54	\$155.31	\$156.09	\$156.87	\$157.65
24	\$157.53	\$158.32	\$159.11	\$159.90	\$160.70	\$161.51	\$162.31	\$163.13	\$163.94	\$164.76	\$165.58	\$166.41
25	\$165.98	\$166.81	\$167.65	\$168.49	\$169.33	\$170.18	\$171.03	\$171.88	\$172.74	\$173.61	\$174.47	\$175.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
26	\$174.58	\$175.46	\$176.33	\$177.22	\$178.10	\$178.99	\$179.89	\$180.79	\$181.69	\$182.60	\$183.51	\$184.43
27	\$183.33	\$184.25	\$185.17	\$186.10	\$187.03	\$187.96	\$188.90	\$189.85	\$190.80	\$191.75	\$192.71	\$193.67
28	\$192.24	\$193.20	\$194.17	\$195.14	\$196.11	\$197.09	\$198.08	\$199.07	\$200.06	\$201.07	\$202.07	\$203.08
29	\$201.29	\$202.29	\$203.30	\$204.32	\$205.34	\$206.37	\$207.40	\$208.44	\$209.48	\$210.53	\$211.58	\$212.64
30	\$210.49	\$211.54	\$212.60	\$213.66	\$214.73	\$215.80	\$216.88	\$217.97	\$219.06	\$220.15	\$221.25	\$222.36
31	\$219.85	\$220.95	\$222.05	\$223.17	\$224.28	\$225.40	\$226.53	\$227.66	\$228.80	\$229.94	\$231.09	\$232.25
32	\$229.36	\$230.50	\$231.66	\$232.81	\$233.98	\$235.15	\$236.32	\$237.51	\$238.69	\$239.89	\$241.09	\$242.29
33	\$239.01	\$240.20	\$241.40	\$242.61	\$243.82	\$245.04	\$246.27	\$247.50	\$248.74	\$249.98	\$251.23	\$252.49
34	\$248.82	\$250.06	\$251.31	\$252.57	\$253.83	\$255.10	\$256.38	\$257.66	\$258.95	\$260.24	\$261.54	\$262.85
35	\$258.77	\$260.07	\$261.37	\$262.68	\$263.99	\$265.31	\$266.63	\$267.97	\$269.31	\$270.65	\$272.01	\$273.37
36	\$268.88	\$270.23	\$271.58	\$272.94	\$274.30	\$275.67	\$277.05	\$278.44	\$279.83	\$281.23	\$282.63	\$284.05
37	\$279.14	\$280.54	\$281.94	\$283.35	\$284.77	\$286.19	\$287.62	\$289.06	\$290.51	\$291.96	\$293.42	\$294.89
38	\$289.56	\$291.01	\$292.46	\$293.92	\$295.39	\$296.87	\$298.35	\$299.85	\$301.34	\$302.85	\$304.37	\$305.89
39	\$300.11	\$301.62	\$303.12	\$304.64	\$306.16	\$307.69	\$309.23	\$310.78	\$312.33	\$313.89	\$315.46	\$317.04
40	\$310.82	\$312.38	\$313.94	\$315.51	\$317.09	\$318.67	\$320.27	\$321.87	\$323.48	\$325.09	\$326.72	\$328.35
41	\$321.69	\$323.30	\$324.91	\$326.54	\$328.17	\$329.81	\$331.46	\$333.12	\$334.78	\$336.46	\$338.14	\$339.83
42	\$332.70	\$334.37	\$336.04	\$337.72	\$339.41	\$341.10	\$342.81	\$344.52	\$346.25	\$347.98	\$349.72	\$351.47
43	\$343.87	\$345.59	\$347.32	\$349.06	\$350.80	\$352.56	\$354.32	\$356.09	\$357.87	\$359.66	\$361.46	\$363.27
44	\$355.16	\$356.96	\$358.75	\$360.54	\$362.34	\$364.15	\$365.97	\$367.80	\$369.64	\$371.49	\$373.35	\$375.22
45	\$366.65	\$368.48	\$370.32	\$372.18	\$374.04	\$375.91	\$377.79	\$379.68	\$381.57	\$383.48	\$385.40	\$387.33
46	\$378.27	\$380.16	\$382.06	\$383.97	\$385.89	\$387.82	\$389.76	\$391.71	\$393.67	\$395.63	\$397.61	\$399.60
47	\$390.04	\$391.99	\$393.95	\$395.92	\$397.90	\$399.89	\$401.89	\$403.90	\$405.92	\$407.94	\$409.98	\$412.03
48	\$401.95	\$403.96	\$405.98	\$408.01	\$410.05	\$412.10	\$414.16	\$416.23	\$418.31	\$420.41	\$422.51	\$424.62
49	\$414.03	\$416.10	\$418.16	\$420.27	\$422.37	\$424.46	\$426.61	\$428.74	\$430.88	\$433.04	\$435.20	\$437.38
50	\$426.25	\$428.38	\$430.52	\$432.67	\$434.84	\$437.01	\$439.20	\$441.39	\$443.60	\$445.82	\$448.05	\$450.29
51	\$438.62	\$440.81	\$443.02	\$445.23	\$447.46	\$449.70	\$451.94	\$454.20	\$456.48	\$458.76	\$461.05	\$463.36
52	\$451.15	\$453.40	\$455.67	\$457.95	\$460.24	\$462.54	\$464.85	\$467.17	\$469.51	\$471.86	\$474.22	\$476.59
53	\$463.81	\$466.13	\$468.46	\$470.81	\$473.16	\$475.53	\$477.90	\$480.29	\$482.69	\$485.11	\$487.53	\$489.97
54	\$476.64	\$479.02	\$481.41	\$483.82	\$486.24	\$488.67	\$491.11	\$493.57	\$496.04	\$498.52	\$501.01	\$503.52
55	\$489.61	\$492.06	\$494.52	\$496.99	\$499.48	\$501.97	\$504.48	\$507.01	\$509.54	\$512.09	\$514.65	\$517.22
56	\$502.74	\$505.25	\$507.78	\$510.32	\$512.87	\$515.43	\$518.01	\$520.60	\$523.20	\$525.82	\$528.45	\$531.09
57	\$516.02	\$518.60	\$521.19	\$523.80	\$526.42	\$529.05	\$531.69	\$534.35	\$537.02	\$539.71	\$542.41	\$545.12
58	\$529.44	\$532.09	\$534.75	\$537.42	\$540.11	\$542.81	\$545.52	\$548.25	\$550.99	\$553.75	\$556.52	\$559.30
59	\$543.03	\$545.74	\$548.47	\$551.21	\$553.97	\$556.74	\$559.52	\$562.32	\$565.13	\$567.96	\$570.80	\$573.65
60	\$556.76	\$559.54	\$562.34	\$565.15	\$567.98	\$570.82	\$573.67	\$576.54	\$579.42	\$582.32	\$585.23	\$588.16
61	\$570.63	\$573.48	\$576.35	\$579.23	\$582.13	\$585.04	\$587.96	\$590.90	\$593.86	\$596.83	\$599.81	\$602.81
62	\$584.66	\$587.59	\$590.53	\$593.46	\$596.45	\$599.43	\$602.42	\$605.44	\$608.46	\$611.51	\$614.56	\$617.64
63	\$598.84	\$601.84	\$604.85	\$607.87	\$610.91	\$613.96	\$617.03	\$620.12	\$623.22	\$626.34	\$629.47	\$632.61
64	\$613.18	\$616.25	\$619.33	\$622.43	\$625.54	\$628.67	\$631.81	\$634.97	\$638.14	\$641.33	\$644.54	\$647.76
65	\$627.66	\$630.80	\$633.95	\$637.12	\$640.30	\$643.51	\$646.72	\$649.96	\$653.21	\$656.47	\$659.76	\$663.05
66	\$642.29	\$645.51	\$648.73	\$651.98	\$655.24	\$658.51	\$661.81	\$665.11	\$668.44	\$671.78	\$675.14	\$678.52
67	\$657.08	\$660.37	\$663.67	\$666.99	\$670.32	\$673.68	\$677.04	\$680.43	\$683.83	\$687.25	\$690.69	\$694.14
68	\$672.02	\$675.38	\$678.75	\$682.15	\$685.56	\$688.99	\$692.43	\$695.89	\$699.37	\$702.87	\$706.38	\$709.92
69	\$687.10	\$690.54	\$693.99	\$697.46	\$700.95	\$704.45	\$707.98	\$711.51	\$715.07	\$718.65	\$722.24	\$725.85
70	\$702.34	\$705.85	\$709.38	\$712.93	\$716.49	\$720.08	\$723.68	\$727.30	\$730.93	\$734.59	\$738.26	\$741.95
71	\$717.73	\$721.32	\$724.93	\$728.55	\$732.20	\$735.86	\$739.54	\$743.23	\$746.95	\$750.68	\$754.44	\$758.21
72	\$733.27	\$736.93	\$740.62	\$744.32	\$748.04	\$751.78	\$755.54	\$759.32	\$763.12	\$766.93	\$770.77	\$774.62
73	\$748.97	\$752.71	\$756.47	\$760.26	\$764.06	\$767.88	\$771.72	\$775.58	\$779.45	\$783.35	\$787.27	\$791.20
74	\$764.81	\$768.63	\$772.47	\$776.34	\$780.22	\$784.12	\$788.04	\$791.98	\$795.94	\$799.92	\$803.92	\$807.94
75	\$780.80	\$784.70	\$788.63	\$792.57	\$796.53	\$800.52	\$804.52	\$808.54	\$812.58	\$816.65	\$820.73	\$824.83
76	\$796.94	\$800.92	\$804.93	\$808.95	\$812.99	\$817.06	\$821.15	\$825.25	\$829.38	\$833.52	\$837.69	\$841.88
77	\$813.24	\$817.30	\$821.39	\$825.50	\$829.62	\$833.77	\$837.94	\$842.13	\$846.34	\$850.57	\$854.82	\$859.10
78	\$829.68	\$833.83	\$838.00	\$842.19	\$846.40	\$850.63	\$854.88	\$859.16	\$863.45	\$867.77	\$872.11	\$876.47
79	\$846.27	\$850.50	\$854.76	\$859.03	\$863.33	\$867.64	\$871.98	\$876.34	\$880.72	\$885.13	\$889.55	\$894.00
80	\$863.02	\$867.34	\$871.67	\$876.03	\$880.41	\$884.81	\$889.24	\$893.68	\$898.15	\$902.64	\$907.16	\$911.69
81	\$879.91	\$884.31	\$888.73	\$893.18	\$897.64	\$902.13	\$906.64	\$911.18	\$915.73	\$920.31	\$924.91	\$929.54
82	\$896.97	\$901.45	\$905.96	\$910.49	\$915.04	\$919.62	\$924.22	\$928.84	\$933.48	\$938.15	\$942.84	\$947.55
83	\$914.16	\$918.74	\$923.33	\$927.95	\$932.59	\$937.25	\$941.93	\$946.64	\$951.38	\$956.13	\$960.92	\$965.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Consumo m ³												
200	\$2,782.51	\$2,796.42	\$2,810.40	\$2,824.46	\$2,838.58	\$2,852.77	\$2,867.03	\$2,881.37	\$2,895.78	\$2,910.26	\$2,924.81	\$2,939.43
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26	\$14.34	\$14.41	\$14.48	\$14.55	\$14.62	\$14.70

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas

Servicio doméstico

Tipo	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básica	\$65.19	\$65.51	\$65.84	\$66.17	\$66.50	\$66.83	\$67.17	\$67.50	\$67.84	\$68.18	\$68.52	\$68.86
Media	\$80.77	\$81.18	\$81.58	\$81.99	\$82.40	\$82.81	\$83.23	\$83.64	\$84.06	\$84.48	\$84.90	\$85.33
Jubilados	\$49.18	\$49.43	\$49.68	\$49.93	\$50.18	\$50.43	\$50.68	\$50.93	\$51.19	\$51.44	\$51.70	\$51.96
Casa sola	\$41.03	\$41.24	\$41.45	\$41.65	\$41.86	\$42.07	\$42.28	\$42.49	\$42.70	\$42.92	\$43.13	\$43.35
Departamentos	\$195.54	\$196.52	\$197.50	\$198.48	\$199.48	\$200.48	\$201.48	\$202.49	\$203.50	\$204.52	\$205.54	\$206.57

Servicio Comercial

Tipo	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básica	\$122.22	\$122.83	\$123.44	\$124.06	\$124.68	\$125.30	\$125.93	\$126.56	\$127.19	\$127.83	\$128.47	\$129.11
Media	\$153.11	\$153.88	\$154.65	\$155.42	\$156.20	\$156.98	\$157.76	\$158.55	\$159.34	\$160.14	\$160.94	\$161.75
Alto	\$183.36	\$184.27	\$185.19	\$186.12	\$187.05	\$187.99	\$188.93	\$189.87	\$190.82	\$191.77	\$192.73	\$193.70

Servicio Industrial

Tipo	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básica	\$306.21	\$307.75	\$309.28	\$310.83	\$312.38	\$313.95	\$315.52	\$317.09	\$318.66	\$320.27	\$321.87	\$323.48
Media	\$458.67	\$460.97	\$463.27	\$465.59	\$467.92	\$470.26	\$472.61	\$474.97	\$477.34	\$479.73	\$482.13	\$484.54
Alto	\$919.11	\$923.71	\$928.33	\$932.97	\$937.63	\$942.32	\$947.03	\$951.77	\$956.53	\$961.31	\$966.12	\$970.95

Servicio Mixto

Tipo	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básica	\$91.38	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.16	\$94.63	\$95.10	\$95.58	\$96.06	\$96.54

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención de establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.



III. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$8.90
Comercial	\$12.80
Industrial	\$111.80
Otros giros	\$14.50

IV. Tratamiento de agua residual

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$7.10
Comercial	\$10.20
Industrial	\$89.40
Otros giros	\$11.60



c) Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$115.60
b) Contrato de descarga de agua residual	\$115.60

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$665.40	\$922.60	\$1,535.90	\$1,897.60	\$3,059.50
Tipo BP	\$792.40	\$1,049.40	\$1,662.70	\$2,024.50	\$3,186.40
Tipo CT	\$1,308.80	\$1,827.50	\$2,481.90	\$3,095.10	\$4,632.20
Tipo CP	\$1,827.50	\$2,347.20	\$3,000.50	\$3,613.80	\$5,152.00
Tipo LT	\$1,875.40	\$2,656.70	\$3,391.20	\$4,090.20	\$6,169.20
Tipo LP	\$2,749.10	\$3,523.60	\$4,244.90	\$4,933.80	\$6,994.00
Metro Adicional Terracería	\$129.00	\$194.70	\$232.50	\$278.20	\$371.70
Metro Adicional Pavimento	\$221.40	\$287.00	\$324.90	\$370.50	\$462.90



Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$287.70
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$348.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$477.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$762.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,080.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$378.60	\$781.30
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$415.30	\$1,256.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,478.50	\$2,069.80
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$5,529.10	\$8,100.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,928.80	\$9,028.60



IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,335.90	\$1,651.60	\$465.90	\$342.00
Descarga de 8"	\$2,672.10	\$1,993.70	\$489.50	\$365.70
Descarga de 10"	\$3,291.50	\$2,595.40	\$566.20	\$436.40
Descarga de 12"	\$4,034.80	\$3,362.30	\$696.00	\$560.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.50
c) Cambios de titular	Toma	\$34.50
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$249.40

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.80
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$187.00
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,225.40
d) Reconexión de toma, por toma	\$300.70
e) Reconexión de drenaje por descarga	\$338.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$334.10
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m ³	\$122.50
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m ³	\$278.50



XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,746.00	\$656.50	\$2,402.50
b) Interés social	\$2,504.80	\$936.20	\$3,441.00
c) Residencial C	\$3,064.10	\$1,155.10	\$4,219.20
d) Residencial B	\$3,635.60	\$1,373.90	\$5,009.50
e) Residencial A	\$4,851.60	\$1,823.80	\$6,675.40
f) Campestre	\$6,128.30		\$6,128.30

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo operador, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.10
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$74,412.00



XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$323.00
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,899.10.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$129.70 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,077.60
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.80
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$66.70
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,862.40
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$27.20

	Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,704.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.08
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.20
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$811.20
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.13



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$236,064.60
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$111,770.10

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,196.00	\$452.40	\$1,648.40
b) Interés social	\$1,591.20	\$592.80	\$2,184.00
c) Residencial C	\$1,965.60	\$738.40	\$2,704.00
d) Residencial B	\$2,333.70	\$873.60	\$3,207.30
e) Residencial A	\$3,109.60	\$1,164.80	\$4,274.40
f) Campestre	\$4,158.90		\$4,158.90

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.27

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.22
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.31



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuadrilla de tres elementos por hora	\$53.80
II. Elemento adicional por hora	\$20.00

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de \$0.16 por kg.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja.	Exento
b) En fosa común con caja.	\$34.22
c) Por un quinquenio.	\$187.00
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$156.00
III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$149.00
IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio.	\$190.00
V. Por exhumación de restos.	\$225.00
VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a las siguientes tarifas por unidad:	
a) Venta de gaveta normal.	\$2,048.00
b) Venta de gaveta chica.	\$1,365.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$33.00
b) Ganado ovino	\$27.00
c) Ganado porcino	\$27.00
d) Aves	\$2.00

II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$6.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, por hora a una cuota de: \$32.70.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral).	\$108.70
II. Permiso eventual únicamente otorgable a concesionarios de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$85.00
III. Certificación de despintado.	\$33.76
IV. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y sub-urbano.	\$4,961.00
V. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
VI. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y sub-urbano.	\$498.00
VII. Por permiso para servicio extraordinario por día.	\$173.44
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por año.	\$620.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por elemento la cuota de \$31.00 por hora.
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$33.00.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda.	\$50.64
2. Económico por vivienda.	\$209.95
3. Media.	\$5.49 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios.	\$6.54 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$7.70 por m²

2. Áreas pavimentadas. \$2.53 por m²

3. Áreas de jardines. \$1.24 por m²

c) Bardas o muros: \$1.20 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada. \$5.17 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales. \$1.27 por m²

3. Escuelas. \$1.20 por m²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional. \$2.53 por m²

b) Usos distintos al habitacional. \$5.49 por m²

V. Por licencias de remodelación. \$155.00

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles. \$1.24 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.52 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen. \$153.00

En caso de los fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$174.07

X. Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda. \$286.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Uso industrial por nave.	\$975.00
c) Uso comercial por local.	\$858.00
d) Uso comercial para giros SARE.	\$165.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$36.00 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$19.00

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$33.76

XIV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional. \$351.00

b) Para usos distintos al habitacional. \$639.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.



El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:
- a) De manzana. \$43.00

 - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes. \$87.56

 - c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional. \$43.00
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea. \$130.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$4.71

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$1,018.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$131.00

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas. \$109.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible. \$0.16 por m²
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza de superficie vendible. \$0.16 por m²
- III. Por la autorización del fraccionamiento. \$0.20 por m²
- IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$2.26 por lote
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos - deportivos. \$0.17 por m²
- V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de 0.75%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

guarniciones.

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. 1.125%

VI. Por el permiso de venta. \$0.12 por m²

VII. Por la autorización para relotificación. \$0.12 por m²

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible. \$0.12 por m²

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,150.00
b) Luminosos	\$639.00
c) Giratorios	\$639.00
d) Electrónicos	\$639.00
e) Tipo Bandera	\$46.00
f) Pinta de bardas	\$38.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$68.57.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$26.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$64.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.06



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tijera, por mes	\$38.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$64.00
d) Mantas, por mes	\$38.00
e) Pasacalles, por día	\$12.06
f) Inflables, por día	\$50.64
g) Pinta de barda publicitaria por mes	\$61.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,668.00
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$38.00



SECCIÓN DECIMATERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-------------------|
| I. Permiso para poda de árboles. | \$67.52 por árbol |
| II. Autorización para la operación de tabiquerías, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. | \$559.00 |

SECCIÓN DECIMACUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz. | \$33.76 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$82.00 |
| III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal: | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Por la primera foja.	\$10.97
b) Por cada foja adicional.	\$2.42
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$33.76
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$33.76

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$1.00
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$25.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$167.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 39. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre traslación de dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorgará un descuento de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio fiscal 2009.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.

Quando se trate de servicio medido:

a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

Los cargos por alcantarillado y por tratamiento de agua residual, contenidos en la fracciones III y IV del artículo 14, se aplicarán al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

POR DE SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS*

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA
POR DE SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2009 dos mil nueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario